ESTATVTOS,

Y CONSTITVCIONES

DE ESTA PROVINCIA DE ANDA-

luzia, recopiladas de todas las passadas en este Capitulo celebrado en este Conuento de S. Francisco de Seuilla en veynte y siete dias del mes de Abril de mil y seyscientos y quarenta y vno; aprobadas por el Discretorio, y Difinitorio de dicha Prouincia, presidiendo en el nuestro Reuerendissimo Padre Fray Iuan Merinero, Ministro General de toda la Orden de Nuestro Seraphico Padre S. Francisco.



FRAY IVAN MERINERO, Ministro General, y sieruo de toda la Orden de nuestro Seraphico Padre S. Francisco, a todos los Padres desta nr̃a Prouincia de Andaluzia, Padres de Prouincia, Difinidores, y Custodio, Padres Guardianes, Presidentes, y Vicarios de Conuento, y a todos los demas Religiosos della, salud, y paz en Nuestro Señor Iesu Christo, que es la verdadera salud. Desseando, como desseamos, la mayor obseruancia de nuestra Regla, y Estatutos generales; y assi mismo la vnion, paz, y conformidad de todos V. Paternidades, y Reuerencias emos procedido a las elecciones Capitulares desta dicha nuestra Prouincia, proponiẽdo, y eligiendo los Prelados, assi Superiores, como ordinarios, e inferiores,

mas capazes, e idoneos, benebolos y pacificos; y porque surtiessen, y surtan efecto nuestros desseos por lo arriba referido, nos parecio se devian hazer algunos Estatutos particulares, para que el Reuerendo Padre Prouincial con mas suauidad, y menos trabajo pueda proceder en su gouierno, consultados assi los Padres del Difinitorio, como los del Discretorio, y el Reuerendo Padre Comissario Visitador desta dicha nuestra Prouincia, a quien pertenecia el aduertinos, y aduertir las cosas, que mas necessitauan de remedio, segun de la visita auian resultado, y parecido de comun consentimiento de todos los sobredichos Padres, fue visto, y acordado se deuian ordenar, y hazer en forma de ley los Estatutos siguientes.

1 Primeramente se encarga a todos V. Paternidades y Reuerencias la guarda de nuestra Regla, y la obseruancia della, y los Estatutos de nuestra Orden, especialmente los hechos en el Capitulo General proximo de Roma, la paz, vnion, y conformidad de voluntades entre todos V. Paternidades y Reuerencias, la sequela del Coro, la puntualidad y deuocion en el Oficio Diuino, y los demas actos de comunidad, como nos estàn encargados por nuestros Estatutos Generales, para que en todo se sirua la Magestad diuina, y se dè buen exemplo al estado secular.

2 Iten, porque se euiten grandes inconuenientes, y se releuen los Conuentos del numero de Religiosos, q̃ quierẽ excepciones a titulo de Predicadores de Cõuẽto, multiplicandose en algunos Conuentos, mas de los que son necessarios, se ordena y manda, que en los Conuentos mayores

yores desta Prouincia, por los quales son entendidos, San Francisco de Seuilla, San Francisco de Xerez, San Atonio de Ecija, Nuestra Señora del Valle, y San Francisco de Cadiz, no aya mas que dos Predicadores Conuentuales, y en los demas Conuentos de la dicha Prouincia vn Predicador no mas; y porque esta ley fue establecida, despues de leyda la tabla Capitular; en la qual se leyeron algunos Predicadores Conuentuales mas de los de arriba referidos, se le ordena al Reuerendo Padre Ministro Prouincial, que de aqui adelante, si vacaren algunas predicaturas no las pueda proueer, e instituyr de nueuo, sino fuere ajustandose en todo, y por todo a lo arriba referido, salvo si por el Difinitorio otra cosa fuere visto conuenir.

3 Iten se ordena y manda, q̃ todos los Confessores de seglares sean examinados por el Reuerendo Padre Prouincial, o por la persona, y personas, que su Paternidad señalare; y esto se haga en las visitas ordinarias de los Conuentos, sin exceptar ninguno que no se examine, y se le encarga la conciencia sobre este punto al Reuerendo padre Prouincial; y a los que no hallare suficientes los suspēda de oir confessiones, hasta que conste por examen de su suficiencia para el dicho efecto.

4 Iten, por quanto por acomodar algunos Religiosos, se les à dado, y dà el titulo de Lectores de Moral, siendo insuficientes para el dicho oficio, se ordena y manda, que los Lectores de Moral, sean los mas suficientes, examinados por el Reuerendo padre Prouincial, o por la persona, y personas, que su paternidad señalare: y los dichos

 padres

padres Lectores de Moral tendran obligacion de leer en los dias que determina, y manda el Estatuto general, pena de priuacion de sus oficios: y en los dichos dias no podran dispensar en la leccion de Moral los padres Guardianes, pena de suspension de sus oficios por quatro meses, saluo si fueren dias de fiesta.

5 Iten, por quanto està mandado por Estatutos desta Prouincia, que los Predicadores que no predicaren el Sermon, o Sermones, que les echaren en la tabla, no gozen de titulo, essenciones, y lugar de predicadores, se renueuan los dichos Estatutos, y se manda, que por lo menos qualquiera Religioso que fuera Predicador, predique quatro Sermones al año, si le fue en encomendados; para lo qual los padres Guardianes, y sus Vicarios cuydaran de poner la tabla de los Sermones de vn mes para otro.

6 Iten, por quanto està mandado por los Estatutos generales, y Estatutos desta Prouincia, que los Religiosos que no tuuieren veynte años de abito canten las Epistolas, y los que no tuuieren treynta años de abito, canten los Euangelios; se ordena y manda se guarde, y cumpla el Estatuto geueral, y el Religioso, o Religiosos que resistieren a su cumplimiento, estèn reclusos por seys meses; lo qual se executarà irremissiblemente por el Reuerendo padre Prouincial. Y se declara, que los Padres que tuuieren quarenta y cinco años de abito, ni hagan hedomadas, ni los demas oficios de sobrepelizes, y canturias mayores. Y en los Conuentos de la santa Recolecion, los Religiosos que tuuieren sesenta años de edad, constando de ella no

hagan

hagan las canturias menores.

7 Iten, por quanto los oficios de la Orden piden sujetos, que sigan la vida comun, se ordena y manda, que qualquiera Religioso, que por sus necessidades, y achaques alcançare patente para no yr a Maytines, por el mesmo caso se tenga por inhabil para los oficios de la Orden, como son ser Guardian, Vicarios de Conuento, &c. y en quanto al salir fuera de casa sea tratado como enfermo a la disposicion, y arbitrio del Reuerendo padre Prouincial, y de los padres Guardianes.

8 Iten, para que los Conuentos de la santa Recolecion estèn mas bien gouernados, se ordena y manda, que en las ausencias que hizieren dellos, los Padres Guardianes no puedan dexar por Presidentes de los dichos Conuentos Sacerdotes moços, aunque sean Maestros de Nouicios. Y cuydarà el Reuerendo padre Prouincial, que en los Conuentos de la santa Recolecion se pongan siempre Maestros de Nouicios Religiosos ancianos de los mas idoneos, y suficientes para los dichos oficios. Y el Religioso, o Religiosos, q̃ se resistieré, y no aceptaré los dichos oficios de Maestro de Nouicios, no puedã ser instituidos en Guardianes, lo qual se execute irremissiblemente.

9 Iten, por quanto està mandado en diuersos Capitulos, que ningun Religioso Recoleto de qualquier calidad, estado, y condicion que sea estè en la Prouincia con habito Recoleto por mas tiempo que seys meses se renueuan los dichos Estatutos, y se le ordena al Reuerẽdo padre Prouincial los haga executar irremissiblemente: y se declara,

 que

que los Religioſes Recoletos, que con habito Recoleto eſtuuieren mas tiempo de ſeis meſes, no han de ſer juzgados, ni tenidos por Recoletos, ni ſe les han de dezir a los tales las Miſſas, que acoſtumbra dezir la ſanta Recoleciõ por los Religioſos Recoletos quando mueren.

10 Iten, por quanto eſtà mandado, que los Religioſos, que de la Prouincia ſe paſſaren a la ſanta Recolecion, ſe les tomen los votos ſecretos con hauas, y garuanços, y en eſto à avido remiſsion, y deſcuydo, ſe ordena, y manda a los Padres Guardianes de la ſanta Recolecion cumplan, y executen el dicho Eſtatuto, pena de priuacion de ſus oficios, y tendràn obligacion los Religioſos de Comunidad de dar auiſo al Reuerendo padre Prouincial, para que execute la dicha pena en los trãſgreſſores del dicho Eſtatuto.

11 Iten, por quanto eſtà cayda la loable coſtumbre que tuuo eſta Prouincia en tener eſtudios de Gramatica, para que ſean educados, y enſeñados los Choriſtas ignorantes; ſe ordena, y manda, que de aqui adelante aya por lo menos dos eſtudios de Gramatica en los Conuentos que juzgare ſer mas ſuficientes, el Reuerendo padre Prouincial a quien ſe le encarga procure, q̃ los padres Guardianes de la ſanta Recolecion, cuyden que los Choriſtas Recoletos tengan exercicio de Gramatica, y ſe les ſeñale, y dipute hora, y tiempo acomodado para ello.

12 Iten, por quanto eſtà mandado, que atento a la gran falta que ay en todos los Conuentos de Religioſos, que ſepan cantar, y que los Vicarios de Choro, o otros Religioſos que ſupieren cantar dèn lecion de canto a los Choriſtas.

Se

Se renueua el dicho Estatuto, y se manda, y ordena a los padres Guardianes, que no lo cumplieren, y executaren, se les dé vna reprehẽsion por la primera vez, y por la segũda seã suspensos de sus oficios por dos meses; y los Choristas que supieren cantar canto llano, no serán postulados para ordenarse: y se encarga a los padres Guardianes, y Discretos de los Cõuentos las conciencias en el firmarlas postulaciones de los Choristas, que no supieren suficientemẽte cantar.

13 Iten, porquanto ay quenta, y razon en lo que toca a la comida, assi de pan, como de vianda, q̃se dà a cada Religioso, y es conforme a buena razon, que la aya de auer tambien en la bevida; se ordena, y mãda a los padres Guardianes, y Vicarios, pena de suspension de sus oficios por quatro meses, se eche el vino en las taças de cada Religioso, dando a cada vno medio quartillo de vino puro de la medida mayor a medio dia, y otro medio a la noche; y los dichos padres Guardianes, o Vicarios tendran las llaues de las bodegas, y haràn echar el vino en la forma referida.

14 Iten, por quanto se propuso por parte del Discretorio, que ningũ Religioso professo en otra Prouincia pueda ser incorporado, ni admitido en esta, juzgando el Difinitorio ser cosa justa la propuesta, dessеando cerrar la puerta a los que de otras Prouincias vienen a esta. Se ordena, y manda se guarde, y cumpla este Estatuto, como en el se contiene; y se le dà autoridad al Reuerendo padre Prouincial, para que pueda embiar a sus Prouincias los Religiosos

 estra-

estraños que hallare en esta, y se le quita la autoridad para poder recibir otros de nueuo, salvo a los que su Paternidad Reuerenda, y el Difinitorio juzgaren estar, o venir de nueuo por causas razonables. Y se declara, y manda, q̃ si los Padres Fray Simon Piñero, Predicador, y hijo de la santa Prouincia de la Concepcion, y Vicario de Choro de San Francisco de Seuilla; y el padre Fray Gregorio de Santa Maria, estrangero, y Recoleto, murieren en esta Prouincia se les digan las Missas eu todos los Conuentos, como si fueren hijos, y encorporados en ella.

15 Iten, por algun inconveniente, que representò el Discretorio al Difinitorio a cerca de los Conuentos de nuestras Monjas, como son el librar de noche en tiempo, y horas prohibidas el no observar las dichas Religiosas, y Mõjas las ordenes, patentes, y mandatos de los Prelados Superiores: todo lo qual es en detrimento de la Religion, se ordena, y manda a los padres Guardianes, en cuyas Guardianias huuiere Conuentos de Monjas, se encarguen del gouierno ordinario de las dichas Casas, y en todas aquellas que fueren concernientes al estado monachal, y buena Religion, y se les dà cargo de las superintendencias de las haziendas de los dichos Conuentos; por lo qual se haràn sabidores deste Estatuto las Madres Abadessas, y demas Religiosas, y sus Mayordomos, para que fuera de las datas, y gastos ordinarios de los dichos Conuentos, no se cedule, ni hagan gastos sin aprobacion, y firma de los dichos Padres Guardianes. Los Mayordomos fuera de las datas, y gastos ordinarios, no puedan hazer otros sin aprobacion

bacion de los dichos Padres Guardianes, cõ apercibimiē to, q̃ no se les recibiràn en quenta en las que dieren de las haziendas del Conuento. Y los dichos Padres Guardianes a quien se hallare auer sido negligentes en el cumplimiento deste Estatuto, y la Madre Abadessa q̃ no le obedeciere, y cumpliere sea tambien priuada de su oficio, y las Religiosas oficialas, q̃ se resistieren sean priuadas de los suyos: y todas las Religiosas que assi mismo se resistieren sean priuadas de voto, gradas, y de llegar al torno por seis meses.

16 Iten, por quanto està mandado por especiales patentes, y apuntamientos, que en todos los actos de Comunidad, como son Processiones, Comuniones, y assientos, y otros actos de esse genero: los Choristas, y Nouicios atento a que son de estado Clerical tengan mejor lugar que los Religiosos legos, como antiguamente se vsaua en la Religion; se ordena y manda se execute, como en ella se cōtiene, pena de que los Religiosos legos que lo repugnaren, y hizierē alboroto en Comunidad sobre el caso, se les dé vna disciplina de doze açotes.

17 Iten, atendiendo el Discretorio al mucho numero de Religiosos legos, que tiene esta Prouincia, y a que los mas estàn ociosos, y sin oficios, propuso al Difinitorio, que no se diesse abito a ninguno para Frayle lego, saluo a algun oficial de albañileria, carpinteria, o otros semejantes oficios, q̃ sean de prouecho para la Religion, y maestros consumados en los dichos oficios; se ordena, y mãda se execute, como en ella se cōtiene, assi por las razones arriba dichas, como por ser orden expresso del Rey nuestro señor (Dios le

guarde) por lo qual no se le dà autoridad al R. P. Prouincial para dar abito a frayle lego, sin consentimiento del Difinitorio, y para los arriba referidos.

18 Iten, porq̃ mejor cumplan los subditos el precepto de obediencia, se ordena, y manda, q̃ quando los Prelados Superiores embiaren licẽcia a algun Religioso subdito para morar en otro Conuento el tal Religioso, o Religiosos, no puedan replicar, como està mãdado por especiales patentes, pena de que seràn castigados como irobedientes, y el Guardian q̃ replicare, y no hiziere cumplir las dichas licencias dẽtro del tiempo en ellas señalado, por la primera vez, se les dè vna reprehension, y por la segunda sean suspensos de sus oficios por dos meses.

19 Iten, por lo q̃ la experiencia à mostrado, y por los incõuenientes que se siguen de andar los Religiosos vagueãdo a titulo de visitar, se le prohibe, y veda al R. P. Prouincial el dar licencias para visitar a Religioso alguno, si en el lugar para dõde la pide no tuuiere padre, o madre, o ermanos, o pariẽtes muy cercanos, o fuere natural del dicho lugar, o si fuere por causa de enfermedad, o yr a conualecer, o causa tan graue, y vrgente, q̃ le parezca cõuenir, y no poderse euitar.

20 Iten, por quanto la experiencia à mostrado los grandes gastos, q̃ los Religiosos hazen en papel, y portes a los Prelados Superiores; se ordena, y mãda, q̃ ningun Religioso Sacerdote moço, Chorista, o lego pueda escriuir al R. P. Prouincial; y si alguno le fuere forçoso para su cõsuelo, escriuirà en medio pliego, dexãdo la mitad de la plana en blãco

co, para q̃ se les pueda respõder, y daren las cartas a los pa-
dres Guardianes de los Cõuentos, para q̃ las remitã en sus pliegros; y si fuere materia la q̃ escriuieren, que no se pueda fiar de los padres Guardianes, podrà escriuir en la forma arriba referida, cõ apercebimiento, que los que quebrantarẽ este Estatuto, se les darà vna disciplina de doze açotes, y no se les responderà.

21 Itẽ, por parte del Discretorio se pidio a N. R.mo P. Ministro General, q̃ se les señale lugar, y precidencia a los Padres Guardianes, q̃ han sido; y està mandado por especial Estatuto desta Prouincia, y determinado, q̃ los Padres que huuieren sido tres trienios enteros Guardianes, ayan de tener assiento despues de los q̃ lo tienen por ley, y Estatuto general; se ordena, declara, y mãda, q̃ los Padres que huuieren sido Guardianes dos trienios de a tres años loablemẽte, tengan assiento despues de aquellos q̃ le tienen por Estatuto general; lo qual se à de entender, que sea despues de los Predicadores Conuentuales, Vicarios de Conuentos, y Lectores de Artes; y no por esto estaràn exemptos de las hebdomadas, y oficios de Comunidad. Y se declara, q̃ los Confessores de Monjas no ayan de tener precedencia en assiento, sino que todos se assienten por su antiguedad.

22 Iten, porque muchos Religiosos suelẽ estar proprietarios a causa de recebir, y gastar sin licencia de los Prelados las limosnas q̃ les dan por los Sermones; lo qual es en daño de nr̃a Religiõ, se ordena y manda, pena de ser castigados, como proprietarios, q̃ la limosna de los Sermones, assi de los subditos, como de los Prelados se ponga en poder

de los Sindicos, y entrén, y se repitan en las quentas que se hizieren con el Sindico. Y tendrá cuidado los padres Guardianes de acudir liberalmente a las necessidades de los dichos padres Predicadores; y se encarga al R. P. Prouincial vele mucho sobre este punto, y si hallare que algunos Religiosos, assi Prelados, como subditos huuieren quebrãtado este Estatuto, por la primera vez los castiguen cõ las penas arriba referidas, y por la segũda los podrà priuar junto cõ el Difinitorio de los actos legitimos por quatro años.

23 Iten, para mayor edificacion del pueblo Christiano, y para q̃ mejor se cumpla con las obligaciones de nr̃o estado, se ordena y mãda, q̃ en los Cõuetos mayores desta Prouincia aya siempre particular Capilla para la Comunion de los seglares, y en ella Confessores señalados por turno, y semanas, leyendolos en tabla para confessar, y comulgar a los seglares en todos los dias de la semana, y en especial en los dias de Fiesta, y dias de Iubileos: y los Guardianes que fueren remissos en cumplir este Estatuto, sean tenidos por poco piadosos, indeuotos, e inhabiles para los dichos oficios de Guardianes.

24 Iten, porq̃ suele auer descuydo en hazer los Oficios, y dezir las Missas por los Religiosos difuntos, siendo materia en que se deue hazer tan grãde escrupulo, y falta de piedad el detener los sufragios a los Religiosos difuntos; se ordena, y manda, que luego en el primero dia desocupado q̃ huuiere, llegado la nueua a los Cõuentos del fallecimiento de los Religiosos, se hagan sus oficios, y digan sus Missas, sobre que encargamos las conciencias a los Padres Vicarios

rios de Coro, y a los Padres Guardianes se les manda, pena de suspension de sus oficios por dos meses, hagan que se cumpla este Estatuto, y la dicha obligacion, como en ella se contiene.

25 Iten, porque està ordenado por Estatuto general, q̄ se fomente, y aliente mucho la Orden Tercera, que instituyò N. Seraphico P. S. Francisco, se ordena, y manda, q̄ en todos los Cōuentos desta Prouincia aya vn Religioso exemplar, deuoto, y de buena vida, q̄ sea Comissario de los Terceros, aprobado, y señalado por el R. P. Prouincial, a quien se le encarga cuyde mucho, q̄ la dicha Ordē Tercera se sustente, continue, y vaya en aumento: y a los dichos Padres Comissarios señalados se les pide, y encarga el cuydado, y solicitud en las confessiones, y comuniones, y los demas exercicios de la dicha Orden Tercera.

26 Iten, por quāto està mandado por Estatutos generales, y desta Prouincia, q̄ en cada vn año se cōpren dociētos ducados de libros, y se pōgā en las librerias de cada Cōuēto, buscando los libros mas modernos, y q̄ de nueuo huuiesē salido, y à auido mucho descuido en el cumplimiēto de estos Estatutos a causa de q̄ se les dà permissiō a los Padres Lectores, y Predicadores de poder vsar, tener, y lleuar cōsigo vna carga de libros. Se encarga a los Padres Guardianes procuren quanto les fuere possible cūplir los dichos estatutos, y proueer las librerias comunes de los libros q̄ fueren necessarios, y faltaren en las dichas librerias.

27 Itē, por quāto està ordenado por Estatuto general, q̄ las quentas de recibo, y gasto se dén al principio de cada

mes en presencia, y cõ asistencia de los Padres Discretos, y del Sindico, declarando las partidas del gasto, y recibo, y se à introduzido, q̃ los Padres Guardianes hagan por si solos las quẽtas, y llamados los Padres Discretos, y Sindico, solo por mayor se les dà quẽta del recibo, y gasto, y del resumen de las dichas quentas, se ordena y manda, q̃ se cumpla el dicho Estatuto general, pena de las mesmas penas en el impuestas, y de otras q̃ serã puestas al arbitrio del R.P. Provincial, y Padres del Difinitorio; y se le encarga al R.P. Prouincial vele mucho en el cumplimiẽto deste Estatuto.

28 Iten, por los grandes inconuenientes, q̃ la experiẽcia à mostrado, se manda a todos los Padres Guardianes, pena de priuaciõ de sus oficios, con apercebimiento, q̃ se executara irremissiblemente, que con ningun titulo, ni pretexto de obras, o de no poder sustentar la Comunidad, puedan empeñar, ni empeñen alhajas d el Cõuento; y en especial la plata de la Sacristia, lamparas, Custodia, ni otras cosas de plata; y se renueua el Estatuto, en que està mandado, q̃ ninguno de los Padres Guardianes pueda hazer obra alguna del Conuento, que passe de cien ducados, sin consultarlo con el R.P. Prouincial, y sin licencia suya, pena de las penas impuestas en el dicho Estatuto.

29 Iten, por euitar quexas, q̃ los ministros de su Magestad han dado en varias ocasiones; y assi mismo por quanto su Magestad (Dios le guarde) tiene ordenado al señor Nuncio de su Santidad, que despache Bula con censuras, para que en nuestros Conuentos no se admitan, ni recibã cosa alguna de contravando; y algunos Religiosos cõ poco

co temor de Dios, y posponiẽdo el credito de nuestro santo abito, han sido encubridores, assi en nuestros Cõuẽtos, como fuera dellos, metiendo haziendas de contrauando, oro, plata, y otras mercancias, defraudando con esto la hazienda de su Magestad en grã summa de ducados; y assi mismo por sus proprios interesses, pieças de sayal, que venden a otros Religiosos; por euitar semejantes culpas, y excessos, se ordena, y manda, que fuera de la excomuniõ mayor ipso facto incurrenda, q̃ el señor Nuncio tiene impuesta en su Bula, sean castigados como proprietarios, y se les dè vna disciplina en plena Comunidad, y seã irremissiblemente desterrados del lugar donde cometieren semejante delito, y doze leguas en contorno, por espacio de seys años. Y los Padres Guardianes, que tales excessos consintieren, y en sus Conuentos recibieren, y ocultaren algunas de las dichas cosas, ipso facto, estẽ priuados de sus oficios, y de los actos legitimos por dos años.

30 Iten, por euitar, que los Religiosos estèn proprietarios, y anden buscando dinero, y pecunia, a titulo de vestirse, y remediar sus necessidades, se ordena, y manda a los Padres Guardianes, pena de priuacion de sus oficios irremissiblemente, dén en cada vn año vn abito a cada Religioso, dos pares de paños menores, y dos pares de sandalias, y tẽdran obligacion en la hebdoma a renouar el manto, y tunica de cada Religioso, sopena de las dichas penas.

31 Y para que este Estatuto, Constitucion, y Ley tenga deuido efecto, se ordena y manda, que supuesto q̃ el R. P. Prouincial, a cuyo cargo està el vestir los Religiosos por su

 oficio

oficio, y que por sus ocupaciones no puede acudir inmediatamente por su persona al dicho ministerio, aya siempre vn Padre de los del Difinitorio, a quien se le dè plena autoridad, para que busque los sayales, los concierte, los conduzga, y los reparta, y señale a cada Cõuento la limosna que à de dar; al qual se le dà jurisdicion, que para la cobrança, y buen efecto desta obra, pueda mandar, y apremiar a los Padres Guardianes, como su verdadero Prelado para el dicho efecto, y no mas: y assi mismo para que pueda hazer los viajes que fueren necessarios, y señalar vn Religioso, o mas para poderse valer dellos para el dicho efecto: y al presente se nombra al Padre Difinidor Fray Pablo Romero, por la gran satisfacion, que la Prouincia tiene de su Paternidad. Y para mejor cumplimiento de este Estatuto, y ley, se ordena, y manda todos los Religiosos desta Prouincia de qualquier calidad, y condicion que sean, assi Prelados, como subditos por santa Obediencia, y pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y que seràn castigados, como proprietarios, que de oy en adelante ninguno compre sayal a mercader, ni a otra persona alguna, ni lo recibã, aunque se lo dèn dado: y si algun bienhechor diere algun sayal para vestuario a algun Religioso graciosamente, y de limosna, el tal Religioso no podra hazer abito del hasta el tiempo del vestuario comun, y entonces no le darà vestuario la Comunidad. Y los Padres Guardianes harã cumplir, y cumpliràn lo assi ordenado en este Estatuto, pena de priuaciõ de sus oficios, y de los actos legitimos por seis años; la qual pena irremissiblemente se executarà. Y porq̃ todo

lo

lo sobredicho à đ ser preferido a todas las demas obras de los Conuentos, el R. P. Prouincial no darà licencia para alguna obra, hasta que este Estatuto, y vestuario estè cũplido: y si al tiempo que se hizieren notorios estos Estatutos, algun Regilioso tuuiere abito particular nueuo, lo manifestarà al P. Guardian, para q̃ sepa lo que tiene; y si lo ocultare sea visto incurrir en las penas arriba referidas. Y asi lo determinó el Difinitorio con consulta, y aprobacion del Discretorio desta Prouincia; y se ordena y manda, q̃ se hagan notorios a toda la Prouincia, embiandolos por todos los Conuentos, y tendrã obligacion los Padres Guardianes a tener vn tanto dellos; el qual se leerà en Comunidad, quã do se leen los Estatutos generales, y lo firmaron de sus nõbres en cinco dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y quarenta y vn años.

Fr. Iuan Merinero
Ministro General.

Fr. Iuan de Inça,
Comißario Visitador.

Fr. Iuan de Vergara,
Ministro Prouincial.

Fr. Francisco Suarez,
Padre de Prouincia.

Fray Pedro Benites.
Padre de Prouencia.

Fray Pedro Ochoa,
Padre de Pronincia.

Fr. Pedro de Almoguera
Difinidor.

Fr. Rodrigo del Castillo,
Custodio.

Fr. Pedro de Salas,
Difinidor.

Fr. Pablo Romero,
Difinidor.

Fray Gaspar de Vedoya,
Difinidor y Secretaria.

C ESTA.

ESTATVTOS
HECHOS PARA
ESTA PROVINCIA DE ANDALVZIA,

recebidos, y aprobados por el Diſcretorio, y Difinitorio de ella en el Capitulo Prouincial, celabrado en el Conuento de San Antonio de la Ciudad de Ecija en veinte y dos dias del mes de Otubre de mil y ſeiſcientos y quaréta y quatro años; en el qual fue electo en Miniſtro Prouincial N. muy R.P. Fr. Franciſco Suarez, Secretario de la Orden, Predicador de ſu Mageſtad, Calificador de la Suprema y General Inquiſicion, Lector Iubilado, y Miniſtro Prouincial, que fue deſta ſanta Prouincia, preſidiendo en el dicho Capitulo nueſtro Reuerendiſsimo Padre Fray Iuan Merinero, Miniſtro General de toda nueſtra ſagrada Religion.

PRimeramente ſe ordena y manda, ſe guarden y obſeruen todos los Eſtatutos, y leyes hechas en el Capitulo paſſado, celebrado en el Conuento de S. Fráciſco de Seuilla, en veynte y ſiete dias del mes de Abril de mil y ſeyſcientos y quarenta y vn años, en que ſalio electo Miniſtro Prouincial nueſtro muy Reuerendo Padre Fray Iuan de Vergara, y preſidiò Nueſtro Reuerendiſsimo Padre Fray Iuan Merinero Miniſtro General: y ſe encarga a nueſtro muy Reuerendo Padre Miniſtro Prouincial cô todo cuydado, y vigilancia los haga ſu Paternidad muy Reueré-

uereda obseruar, y guardar en particular, el que ordena irremissiblemente se vista todos los años a los Religiosos, y se les dén los paños menores, y sandalias alli assignados, executando en los Guardianes, que no lo cumplieren las penas alli impuestas, y poniendo su Paternidad muy Reuerenda otras de nueuo; para que nadie falte en punto tan essencial, y que de no hazerlo, se siguen tan graues inconuenientes, desconsuelos, y quebrantamientos de Regla. Y para que no se echen en oluido dichas Constituciones passadas, y presentes, se suplica a nuestro muy Reuerendo Padre Prouincial haga dar a la Imprenta dichas Constituciones, y las hechas al presente en este Capitulo, y las que se hizieron en el passado para las Religiosas, y de todas se haga vn quaderno, y se repartan por todos los Conuentos.

Otro si, por quanto se dessea euitar todo genero de profanidad, y gastos superfluos, cosa tan agena de nuestro estado, se manda a todos los Padres Guardianes, pena de priuacion de su oficio irremissiblemente en su presencia hagan cortar los abitos a lo angosto, de suerte, que nunca passe de diez y ocho palmos de ruedo, y se procurē aprouechar las pieças de las mangas, y otras que sobraren, atendiendo a la estrecha pobreza que professamos En la qual Constitucion, y ley se entienda, que de ninguna manera à de ser exceptuado Religioso alguno de qualquier calidad, y condicion que sea, aunque sea Padre de la Prouincia; y todos los mantos estaràn vna tercia del suelo. Y se manda a todos los demas Religiosos por santa Obediencia, y pena de excomunion mayor latæ sententiæ, no puedan hazer abito,

to, ni manto sin licencia del padre Guardian, aunque se lo ayan dado bienhechores, sino que siempre sea a satisfaciõ del Padre Guardian, y en conformidad de lo por esta ley determinado, y no les valdra dezir, que estàn hechos, porque luego que esta llegue se han de reformar abitos, y mãtos en el modo dicho: y el que repugnare, demas de las penas aqui impuestas serà desterrado del Conuento, como hombre vano, y de poco juyzio.

Otro si, se determina y manda se intime la Bulla del señor Papa Paulo Quinto de gloriosa memoria contra los Religiosos que se valieren del fauor de los seculares, o Eclesiasticos fuera de la Orden, para los oficios, gracias, mudanças, licencias de visitas, lecciones, estudios, dispensas, o otra qualquiera de las cosas a esta semejantes; a los quales, no solamente los declara el Capitulo ipso facto, por incursos en las penas de la dicha Bula, sino que demas de esso ordena, que los transgressores sean castigados en la Comunidad, y desterrados del Conuento, y Ciudad donde fuerẽ moradores, y priuados por quatro años de todos los actos legitimos, sin que les valga por escusa el afirmar los seglares, no han sido solicitados del Religioso, ni ellos pedidolo a seculares, o Eclesiasticos fuera de la Orden.

Iten, atendiendo al mayor lustre de la Religion, y obseruancia de nuestro estado, se ordena, y manda, que ningun Religioso desta Prouincia de qualquier genero, y calidad que sea, pueda seguir pleytos de fuera de la Orden, en Tribunal Eclesiastico, o secular, aunque sean de padre, o madre. Ni tampoco podran acudir a solicitar la Redempciõ

de cautiuos, aũque sean del grado dicho, ni procurar limosnas para ello, pues como entrando en la Religion se enagenaron de todo olor secular. Assi mismo deuen priuarse de secular defensa; y nuestro muy R.P. Prouincial no podrà dispensar en esta ley y Constitucion.

Iten, se determina y manda, q̃ los Predicadores Cõuentuales, q̃ huuieren cumplido el tiempo q̃ determina la Cõstitucion general, para la precedencia guarden entre si la antiguedad, segun el tiempo en q̃ cumplieron dicha Cõstitucion, y no segun el tiẽpo en q̃ hizieron sus informaciones, por manera q̃ preceda el primero q̃ huuiere cumplido los años de predicacion Cõuentual, q̃ pide la Constituciõ general, aunque aya hecho sus informaciones mucho tiempo despues.

Itẽ, se determina, q̃ los Padres Vice Comissarios, q̃ por tiẽpo fueren hijos desta Prouincia, no tengan voto en los Capitulos Prouinciales, ni gozen de otras preeminencias, y excempciones, q̃ las que las Constituciones generales les concede. Otro si, se determina, que los Lectores de Artes, q̃ de presente son, y en adelãte fueren, en cũpliendo los tres años de Artes, q̃ se cõtaran desde la fecha de su patẽte, vaquẽ de la leccion, y sea puesto otro en su lugar, hasta q̃ sean promouidos a leer Theologia; para lo qual precederà primero la oposicion, como determinan nuestras Constituciones generales.

Itẽ, se ordena, q̃ indispensablemente se guarde la Cõstituciõ general a cerca del numero de los Lectores de Theologia, de manera, q̃ por ningun titulo, o causa se pongã en

cada

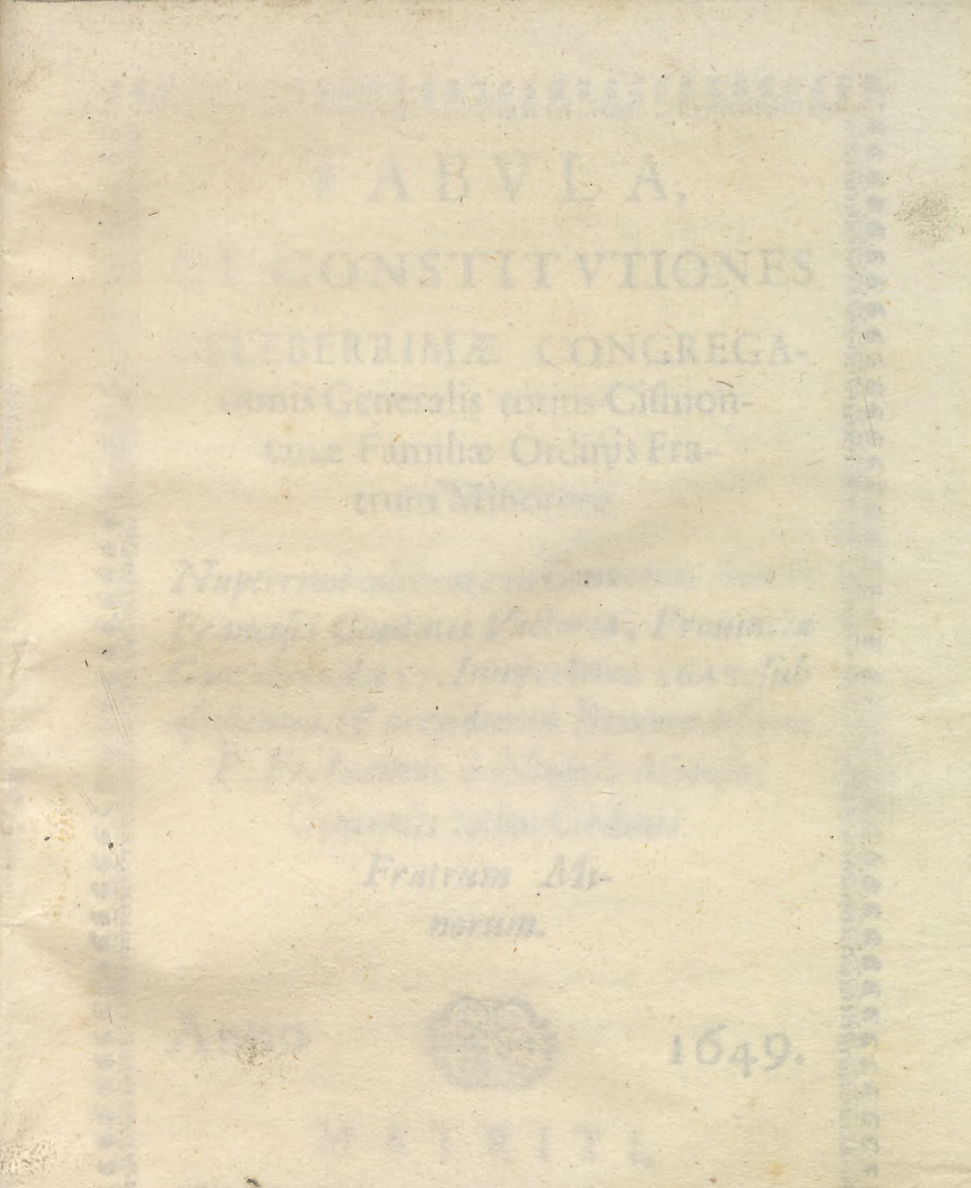
cada estudio mas de dos Lectores de Theologia. Otro si, se ordena a los Padres Regentes de estudios, Lectores actuales, y Maestros de Estudiantes, q̃ todos acudan a los actos de conclusiones, q̃ huuiere fuera de nros Cõuentos, cõ tal calidad, q̃ los Padres Regẽtes assistã todas las mañanas, y los Padres Lectores actuales, y Maestros de Estudiãtes, assistirã tarde y mañana. Y el Lector actual, q̃ sin causa de enfermedad faltare quatro vezes al año, ipso facto, pierda vn año de los que huuiere leydo para su jubilacion: y si fuere defectuoso N. muy R. P. Prouincial, lo absuelva de su oficio. Y el Capitulo encarga a los Padres Lectores Iubilados assistan a las conclusiones de dentro, y fuera de casa todas las vezes q̃ no uviere ocupaciõ forçosa, atẽdiẽdo al buẽ credito q̃ siẽpre esta Prouincia à tenido en materia de letras.

Otro si, desseando la Prouincia desterrar el ocio en estudiãtes, y Lectores, y atẽdiendo a su mayor aprouechamiẽto, se determina, y mãda, pena de priuacion de sus oficios à todos los Padres Lectores, assi de Artes, como de Theologia, q̃ todos los dias expliquẽ las lecciones a los estudiãtes, y el dia siguiente les pidan la leccion de memoria, o por lo menos la sustancia de lo q̃ se huuiere leydo, acudiẽdo a los demas exercicios de letras, q̃ es vso y costũbre en esta Prouincia. Y debaxo de la mesma pena de priuaciõ de lecciõ, se ordena a todos los Padres Lectores de Theologia, q̃ cada año lean vna materia con bastante inteligencia, para q̃ los estudiantes la aprehẽdan, salvo si las materias q̃ leyerã fueren de las grandes de la Theologia, como son la de Incarnatione, la de Gratia, y la de Fide, q̃ para estas se les seña

la dos años de tiẽpo. Y encarga el Capitulo a N. muy R.P. Prouincial execute aqui la pena contenida con los q̃ fuerẽ defectuosos en materia tan graue. Y para que esto tenga la deuida execucion, ni aya impedimiento q̃ lo estorue, se ordena y manda, que ningun Lector actual, ni Maestro de estudiantes pueda predicar dentro, ni fuera de su Conuento Quaresma alguna, ni mas de quatro Sermones al año.

Otro si, cometiò el Difinitorio y Discretorio las Constituciones del Colegio de S. Buenavẽtura a N. muy R.P. Prouincial, para q̃ las vea, examine, y aprueue, q̃ para todo comete su autoridad el Difinitorio Capitular. Y desde luego dà por leyes perpetuas para el Colegio las q̃ su Paternidad muy Reuerẽda aprobare. Todas las quales Cõstituciones, assi estas presentes, como del Capitulo passado (a las quales se reduzen todas las hechas en esta Prouincia) tendran obligacion los Padres Guardianes, pena de suspension de sus oficios por tres meses, de hazerlas leer tres vezes al año despues de auer leydo las Cõstituciones generales. Y assi lo proueyerõ y ordenarõ, como a leyes perpetuas, y valederas, y lo firmaron en doze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años.

Fr. Iuan Merinero, Ministro General.	*Fray Alonso Pacheco, Comissario Visitador.*
F. Francisco Suarez, Ministro Prouincial.	*Fr. Iuan de Vergara.*
	Fr. Gregorio de Santillan.
Fr. Alonso Ximenez.	*Fr. Iuan de Quiros.*
Fr. Pedro de Gongora,	*Fr. Andres del Corral.*


TABVLA,
CONSTITVTIONES
CONGREGA-
tionis Generalis totius Cismon-
tanæ Familiæ Ordinis Fra-
trum Minorum.
Fratrum Mi-
norum.
1649.
TYPOGRAPHIA REGIA.